



Tribunal Fiscal

Nº 00542-1-2007

EXPEDIENTE N° : 2737-2004
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de enero de 2007

Vista la apelación interpuesta por **S.A.C.** contra la Resolución de Intendencia N° 0250140000464/SUNAT, emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 022-03-0000575 y la Resolución de Multa N° 022-02-0000884, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el drawback es una restitución de derechos arancelarios pagados por la empresa, establecida en el Título Quinto, Capítulo Sexto, Sección 11 - Drawback del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 45-95-EF, que no constituye una renta gravada por cuanto no es producto directo de una fuente generadora de ingresos, por lo que al no estar expresamente gravada con el Impuesto a la Renta, la Administración no puede hacer una distinción que no se encuentra prevista en la ley, debiendo revocarse la apelada;

Que la apelada refiere que el drawback es una restitución de parte del costo del producto importado que será incorporado o consumido en el producto exportado, tomando como tope de la devolución el 5% del valor FOB de los bienes efectivamente exportados, por lo que debe afectar el costo del bien importado, reduciéndolo, resultando así una mayor utilidad gravada con el Impuesto a la Renta, de conformidad con la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774;

Que en el caso de autos, la controversia se centra en determinar si los ingresos percibidos por la recurrente por concepto de drawback, se encuentran gravados o no con el Impuesto a la Renta;

Que el artículo 76° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, dispone que el drawback es el régimen aduanero que permite como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción, precisándose en el artículo 77° de la referida Ley, que por decreto supremo se podrán establecer procedimientos simplificados de restitución arancelaria;

Que el artículo 128° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, establece que podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia;

Que por su parte, el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, señala que son beneficiarios de dicho régimen las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el referido decreto;

Que el artículo 2° de la misma norma señala que los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materias primas, insumos, productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado, siendo que para dicho efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB del respectivo bien;

Que el artículo 3° del citado dispositivo establece que la tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de



Tribunal Fiscal

Nº 00542-1-2007

exportación de los productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias no hayan superado el monto fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que conforme a las normas glosadas, el drawback constituye un régimen aduanero establecido por ley, que permite al exportador obtener la "restitución" total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción, siendo que dicha restitución es calculada en función al valor FOB de exportación;

Que por otro lado, el inciso a) del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, contiene el concepto de renta producto al establecer que el Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos y por su parte, el último párrafo del artículo 3º del referido Texto Único Ordenado, señala que en general constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de las operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente;

Que en ese sentido, los ingresos obtenidos como producto del acogimiento al régimen aduanero de drawback, no califican en el concepto de renta producto recogido por nuestra legislación, al no provenir de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, así como tampoco derivan de operaciones con terceros, entendidos como los obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y por lo tanto, consienten en el nacimiento de obligaciones, según criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 616-4-99 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria;

Que toda vez que los ingresos obtenidos a través del drawback no forman parte de la actividad o giro principal de una empresa, no puede considerárseles, como provenientes de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, escapando así al concepto de renta producto, pues no proviene del capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores y siendo que tales ingresos son recibidos luego de cumplirse con los requisitos establecidos por la norma correspondiente, dicho beneficio nace de un mandato legal y no de la actividad entre particulares (operaciones con terceros), por tanto no se encuentran comprendidos en el concepto de renta recogido en la teoría del flujo de riqueza;

Que en virtud al criterio expuesto, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 022-03-0000575, así como la Resolución de Multa Nº 022-02-000884 que se sustenta en el valor antes mencionado;

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0250140000464/SUNAT de fecha 13 de noviembre de 2003, dejándose sin efecto la Resolución de Determinación Nº 022-03-0000575 y la Resolución de Multa Nº 022-02-000884.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

IRMA VASIO GARES
COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

CASALINO MANNARELLI
VOCAL

BARRANTES TAKATA
VOCAL

Amico de las Casas
Secretaria Relatora
CM/PV/52/mpe.